

# *La definición de derecho según Joaquín Costa*

POR

JUAN VALLET DE GOYTISOLO

1. Joaquín Costa se anticipó más de treinta años a Eugen Ehrlich en apartarse de las definiciones normativistas de derecho, así como de las definiciones positivistas, materiales o formales, basadas en su coercibilidad. Y situó la suya en el ámbito de las relaciones, como había hecho Montesquieu, o de las ordenaciones racionales, conforme lo había definido Santo Tomás. Además, como el mismo Aquinatense, lo centró en la justicia de las relaciones concretas, en la determinación del derecho justo, como *res iusta*, ya sea que ésta se determine en un hecho particular o bien en la realización de un hecho normativo –como aclaró después de su definición.

Como “concepto absoluto” de derecho define Costa, “la relación establecida racionalmente entre fines condicionales y condiciones o medios útiles”,<sup>1</sup> o “el orden de la libre condicionalidad en vista de fines racionales”.<sup>2</sup> Nótese que esta relación y ordenación no las da en abstracto, sino “para la vida”, a fin de que ésta sea “vida jurídica del ser racional”. De modo tal que si el derecho “es la libre condicionalidad”, ésta halla en la vida “la realización e información de su esencia eterna en el tiempo”.<sup>3</sup>

Las notas categóricas de esta definición son las siguientes:<sup>4</sup>

1.º “El derecho es un principio de *dirección* de la voluntad y, por tanto, independiente de la voluntad y superior a ella”.

En nuestra lengua, explica,<sup>5</sup> “la musa popular española *contrapone* constantemente estos dos conceptos: *derecho* y *tuerto*”, dando a entender que *derecho* es lo

<sup>1</sup> COSTA, Joaquín (1876), *La vida del derecho*, Madrid, Imprenta de Aribau, p. 11; *cfr.* con COSTA, Joaquín [s. f.], *El derecho en la letra y en la vida. Estudios de derecho consuetudinario. La vida del derecho. Teoría de hechos jurídicos*. Madrid, Librería Bergua, p. 95.

<sup>2</sup> COSTA, Joaquín (1880), *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, p. 52.

<sup>3</sup> COSTA, Joaquín (1876), *La vida del derecho*, Madrid, Imprenta de Aribau, pp. 95 y ss.

<sup>4</sup> COSTA, Joaquín (1880), *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, p. 51.

<sup>5</sup> COSTA, Joaquín (1884), *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, pp. 5 y ss.

*bueno*, lo justo, lo verdadero, como *tuerto* es lo *malo*, lo injusto, lo falso, lo erróneo; que “*bien* es lo conforme a la *razón*”, usada esta última palabra “como sinónima de bien o de justicia o derecho”; y que alguna vez se emplea el vocablo derecho “como equivalente de razón”, pues, “siendo el hombre un ser racional, debe obrar el derecho como bien que es”.

El fundamento y el criterio del derecho “no están en la voluntad”, “antes bien, el derecho es la ley de la voluntad, constituyendo ésta respecto de ella un deber”.

“Tampoco se halla el criterio del derecho –prosigue<sup>6</sup>– en las leyes positivas, antes bien el derecho es anterior y superior a ellas, regla y medida para juzgarlas”.

2.º “Es también un principio de libertad; su realización no depende de la fuerza exterior, sino de la libre aceptación del sujeto racional; la coacción es un factor accidental de la vida del derecho pero no entra en él como un elemento componente”.

Es de advertir que, para Joaquín Costa, la *libertad* se presenta en correlación al *bien*; es decir, se debe ejercitar “dentro de los límites que traza la ley objetiva del bien”, entendiéndose que, para “el bien solamente, para la justicia como para la virtud, que no para el mal, es dada la libertad, la cual debe ser cuidadosamente distinguida del albedrío”.<sup>7</sup>

A su juicio,<sup>8</sup> se realiza normalmente la libertad y “disfruta de salud el cuerpo jurídico”, “cuando se logra un ordenado y activo movimiento de *selfgovernment* por parte del pueblo, con un sabio y prudente ejercicio del poder oficial”.

La coacción, según considera,<sup>9</sup> es “una categoría ajena al derecho, pero *auxiliar* obligado para su realización”. Y, después de un repaso por la historia del derecho romano, por el antiguo derecho mercantil y por el internacional, reitera<sup>10</sup> que “*el derecho no es un orden de coacción exterior* [...]. La buena fe, la honrabilidad de bien, he ahí la principal y casi la única garantía del derecho. Disciplinar la voluntad, iluminar al hombre interior, hacerle triunfar de sí mismo para que sea verdaderamente *libre*, he ahí el objetivo a donde debe convertir su atención el legislador, raramente absorbido en ideas estériles, planes y organizaciones puramente mecánicas, sin más cimientamiento ni otra trabazón que la policía y la fuerza”.

3.º “Es, además, principio de *beneficencia* [es decir], un orden al bien [que] consiste en ejecutar libremente algún bien”.

–  
<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 11 y ss.

<sup>7</sup> COSTA, Joaquín (1876), *La vida del derecho*, Madrid, Imprenta de Aribau, p. 130.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 237 y ss.

<sup>9</sup> COSTA, Joaquín (1880), *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, pp. 19 y ss.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 30.

“La misión del derecho en cuanto regla es enderezar la voluntad al bien” y, por tanto, —explica<sup>11</sup>— “la frase *derecho al mal, derecho al error*, absurda en sus términos y ocasionadora de *equivocos*”, debe entenderse en el sentido de que, con ella, se proclama “la sustantividad e inviolabilidad del espíritu individual, y reivindica la libertad y la independencia de su derecho inmanente con respecto al hecho social”.

4.º “Es un principio de *condicionalidad*; y en esto se separa ya de la moralidad: no ejercita el bien sustantivamente por el bien mismo, sino con la mira de servir a otro bien, esto es, como medio o condición para cumplir algún fin a que el hombre viene obligado por su misma naturaleza”.

Explica<sup>12</sup> cuál es esa diferencia que distingue el bien moral y el jurídico: “En el bien moral hay una sola relación del sujeto al acto, en el bien jurídico la relación es doble, del sujeto al acto y del acto al fin, en razón al cual es ejecutado. En su concepto moral, el acto bueno se ejecuta solo por ser bueno; en su concepto jurídico por ser, además de bueno, útil”.

5.º “Es un principio *racional*, y en eso se diferencia de la mera relación de utilidad; no todos los medios ni todos los fines son jurídicos: no es el derecho la prestación de medios malos, ni tampoco la prestación de medios buenos a un fin malo”.

Aclara<sup>13</sup> esta racionalidad precisando que “en la vida temporal el bien y el mal caminan revueltos, y el pensamiento del hombre, como finito y falible, confunde fines y medios buenos con otros que no lo son, y más de una vez escoge un bien pasajero y se procura una satisfacción relativa o ilegítima y fugaz, desconociendo o menospreciando el bien real y la satisfacción perdurable, que causa en los seres libres el obrar y vivir según razón, el hacer esclavo del deber —única verdadera libertad— que es [...] vivificar su esencia. Por esto no pueden ser criterio regulador del derecho ni norma invariable de conducta, la utilidad o el placer, en el sentido relativo o parcial en que los han tomado sensualistas y utilitarios”.

Entre el derecho y la utilidad, en su sentido pleno, hay distinción pero no “antítesis” ni “contraposición” —sigue Costa<sup>14</sup>—, “existe perfecto acuerdo, sólo que este acuerdo trasciende de ellos”; sus conflictos son “sólo en apariencia”. “No todo lo útil es derecho, pero todo el derecho es utilidad, y utilidad que no puede sustituirse con otra cuando se trata de condicionar fines jurídicos”. Es así —explica<sup>15</sup>— porque “lo

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 37 y ss.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 40 y ss.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 48 y ss.

<sup>15</sup> COSTA, Joaquín (1884), *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, p. 42.

más justo es, al propio tiempo, lo más útil; que la injusticia es un arma de dos filos”, y, “por esto, el que con miras utilitarias sacrifica el derecho, es un mal calculador, pues, bajo el punto de vista utilitario conviene ser buenos”.

6.º “El derecho es un principio de *reciprocidad*: el mutuo respeto, la permuta de utilidades y servicios, etc. nacen del derecho como una consecuencia pero no lo constituyen; el derecho es independiente de la reciprocidad”.

\* \* \*

Distingue Costa derecho ideal o natural y derecho histórico y positivo; la justicia y validez del cual depende de su adecuación a aquél que, por tanto, le trasciende. Vamos a comprobar como lo *entiende* así.

El derecho, dice: “tiene su fundamento en Dios”, “por Dios ha sido y es declarado en perpetua revelación al hombre, en su razón”.<sup>16</sup>

La denominación derecho “natural o ideal”, empleando estas dos palabras como términos equivalentes, ha dado lugar a que la concepción de Costa se calificase de “idealismo objetivo”.<sup>17</sup> No creo que sea así por las razones que hace años expuse.<sup>18</sup> El idealismo en filosofía es predicable en dos planos: ontológico y gnoseológico. Ontológicamente el idealismo entiende que no deben ajustarse las ideas a las cosas, sino éstas a aquéllas, y gnoseológicamente el idealismo estima que el único conocimiento verdadero es el que arranca de nuestro *cogito*, que intuye las ideas, y que éstas no pueden obtenerse de las cosas. Ni uno ni otro aspecto del idealismo se da en la concepción que tiene Costa del derecho natural. En efecto, entiende: “No basta ya ni es lícito investigar los principios jurídicos como pura reflexión subjetiva [...]. El derecho cualidad del ser racional” es, “a un tiempo, real-ideal, físico-metafísico, del ser vivo concreto, uno sobre toda distinción de espíritu y cuerpo”, y su actividad “no es esa actividad abstracta y quimérica que las concepciones idealistas han fantaseado, sino la actividad que, a falta de otro término, designamos con el nombre de anímico-corporal o psico-física”; en virtud de la cual la “presencia del espíritu en mayor o menor grado”, da lugar a que “los materiales importados del exterior y conglomerados en la impresión se metamorfoseen en un producto espiritual”.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> COSTA, Joaquín (1876), *La vida del derecho*, Madrid, Imprenta de Aribau, Introducción, p. 27.

<sup>17</sup> LÓPEZ CALERA, José María (1965), *Joaquín Costa filósofo del derecho*, Zaragoza, CSIC, Institución Fernando el Católico, p. 98.

<sup>18</sup> VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1986), *Voluntarismo y formalismo en el derecho. Joaquín Costa antipoda de Kelsen. Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pp. 96 y ss.

<sup>19</sup> COSTA, Joaquín (1880), *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, pp. 149 y ss.

Es así como Costa concibe la relación entre el derecho natural y el positivo, que se concreta en la realización de hechos jurídicos, ya sea en una relación directa o bien con mediación de una norma jurídica, previamente elaborada en otro hecho mayor. Sin embargo, a su juicio, “la relación es siempre directa –del derecho natural al hecho–, establecida por el propio sujeto”, sin otra diferencia, sino que en la relación regulada por ley o costumbre, determina su actividad en la dirección que encuentra trazada, y que acepta y hace propia”, mientras que cuando acude a la equidad actúa en “una dirección nueva que él originariamente se abre, por no existir otra o no convenir a sus fines la existente”.<sup>20</sup>

En la perspectiva de Costa es de notar que derecho natural y derecho positivo no son sino un único derecho, como indica al decir: “pensamos al uno como infinito y como finito al otro, no existiendo más que una clase de derecho siendo enteramente homogéneo en toda su naturaleza”. Por lo cual, la relación existente entre ellos “parece en rigor” que es “la misma existente entre la causa y sus efectos; es una relación de identidad cualitativa por lo tocante al fondo”; y así, “el derecho positivo, encerrado en nuestra vida”, no es sino “una determinación concreta” de aquél. Por eso es, “al cabo finito”, en tanto que aquél, subsistiendo siempre, puede “ser puesto más y más veces y en infinito número de estados diferentes, por las diferentes humanidades en el espacio”.<sup>21</sup>

Esta acción del derecho natural en el positivo, en caso de no realizarse debidamente y cuando se trate de relaciones jurídicas de derecho necesario, puede dar lugar a la invalidación de éste, mientras que indica un orden de prelación según su autoría cuando se refiere a relaciones jurídicas de derecho voluntario.

\* \* \*

Según Costa, las relaciones jurídicas de *derecho necesario* “abrazan la naturaleza humana en su concepto absoluto, en su unidad, en su existencia, en su libertad, en lo permanente y esencial a ella, en aquello que la constituye, sin lo cual dejaría irremediablemente de ser, y que se encuentran, por tanto, en todo ser racional, independientemente de toda relación de espacio y tiempo”; y las relaciones jurídicas de *derecho voluntario*, “afectan a la naturaleza humana en su concepto relativo y mudable, como individualidad en eso que constituye el carácter y, por decirlo así, la *constitución externa*, y que en cada instante es otro y diferente, porque depende de un número infinito de condiciones infinitamente variables, nacidas de la herencia, de la educación, de la edad, del grado de desenvolvimiento del espíritu, del medio natural y social en que se vive, del género de obstáculos”.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 3 y ss.

<sup>21</sup> COSTA, Joaquín (1876), *La vida del derecho*, Madrid, Imprenta de Aribau, p. 105.

<sup>22</sup> COSTA, Joaquín (1880), *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, pp. 81 y ss.

En el derecho necesario –dice Costa–, “la materia, el fondo sustancial del derecho positivo, ha de ser todo derecho natural, y no ha de tener de más aquél sobre éste sino la forma, la limitación cuantitativa, regulada por el estado histórico de cada hombre o de cada pueblo, de cada momento y de cada siglo”;<sup>23</sup> y –como añade más adelante– “tanto las autoridades como los súbditos están obligados, no unos respecto de los otros, sino unos y otros respecto de los fines naturales que el derecho patrocina y ampara, que toda regla que atañe a los dos por los dos ha de ser aceptada, aun cuando la iniciativa proceda de uno solo. Las reglas consuetudinarias que el estado común expresa y produce en sus hechos, la autoridad legislativa, o, en su nombre la judicial, ha de revisarlas, y si no las encuentra conformes a los principios eternos del derecho debe interrumpirlas la posesión, perseguirlas, corregirlas o erradicarlas; las reglas legales o de otro género, dictadas por el *Estado oficial*, los súbditos a quienes van dirigidas deben contrastarlas con las reglas de toque de la razón; y si encuentran que no es lícito en conciencia obedecerlas sin infringir o lesionar en derecho, si el fin que en ellas se propone es malo, o siendo bueno el fin son malos los medios, es deber de ellos, cuando menos, suspender el cumplimiento”.<sup>24</sup>

En cambio, en el ámbito del *derecho voluntario*, en todo lo que “no sean condiciones y formas necesarias”, prevalece la libertad del individuo, la familia, el municipio y la provincia, que “tienen que expresar en él su original personalidad”, a los que –según entiende Costa<sup>25</sup>–, “debe abandonarlo” el Estado superior oficial. En esa esfera del derecho voluntario estatuido por el sujeto de la relación –precisa el *León de Graus*– se aplican los apotegmas: “*la voluntad del fundador es ley*”, “*la voluntad del testador es ley*”, “*el contrato constituye ley*”.<sup>26</sup> Es el ámbito de la *libertad civil* del individuo y de la familia, donde –dice Costa– rige el denominado, en Aragón, principio *standum est chartae*, que “es una consagración del derecho individual enfrente al derecho público, y el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y a la familia en el círculo de las relaciones privadas”.<sup>27</sup>

Y en la esfera del *derecho voluntario no previsto por los sujetos de la relación*, “nada más lógico –dice– que suponer que la voluntad de una persona quiere lo que ha querido la mayoría de las personas que viven en condiciones análogas a las suyas”.<sup>28</sup> Es el ámbito de la autonomía o *selfgovernment* de los municipios y cir-

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 239 y ss.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 90 y ss.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 72 *in fine* y ss.

<sup>27</sup> COSTA, Joaquín (1883), *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Madrid Imprenta de la Revista de Legislación, pp. 102 y ss.

<sup>28</sup> COSTA, Joaquín (1880), *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, p. 91.

cunscripciones territoriales, donde debe regir el principio *standum est consuetudini* en cuanto constituye derecho supletorio en caso de falta de ejercicio por el sujeto de su libertad de determinarlo.<sup>29</sup> Como síntesis –resume–, “hay un derecho que la sociedad crea por sí directamente, como legislador colectivo, y es el derecho popular o consuetudinario, y otro derecho al que dan forma los legisladores personales, individuos”.<sup>30</sup>

Lo que teoriza Costa del derecho voluntario responde plenamente a la tradición de los derechos forales y especiales hispánicos, y en lo que predica del derecho voluntario, expresado en testamentos, capítulos matrimoniales, fundaciones y contratos, se anticipó bastantes años a Eugen Ehrlich, E. H. Perreau, G. Cornil y Jean Carbonnier.

---

<sup>29</sup> COSTA, Joaquín (1883), *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Madrid Imprenta de la Revista de Legislación, p. 108.

<sup>30</sup> COSTA, Joaquín (1880), *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, pp. 130 y ss.